

CONTESTACION DEMANDA 2023 - 000275 DTE EDGARDO PANTOJA

Natalia Garcia Salvat <nataliagarsalvat@gmail.com>

Lun 4/12/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DTE EDGARDO PANTOJA BRILES.pdf;

Señor:

Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Dr. Hector Manuel Arcon Rodriguez

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Edgardo Pantoja Briles

Demandados: Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES

Radicación: 08001310500820230027500

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.931, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 233.030 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado(a) judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por el Doctor(a) ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 45.765.608 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 97.251 del C.S.J, quien funge como representante legal de la sociedad **AR & AR ASESORES ASOCIADOS**, sociedad que, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 1476 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el presente escrito y actuando dentro del término de ley, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **EDGARDO PANTOJA BRILES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANEXO: Contestación 40 Folios.

Expediente Administrativo.

Atentamente,

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT

C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla

T.P. No. 233.030 del C.S.J.

CC-7472690.rar



Señor:

Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Dr. Hector Manuel Arcon Rodriguez

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Edgardo Pantoja Briles

Demandados: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES

Radicación: 08001310500820230027500

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.931, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 233.030 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado(a) judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por el Doctor(a) ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 45.765.608 expedida en Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 97.251 del C.S.J, quien funge como representante legal de la sociedad **AR & AR ASESORES ASOCIADOS**, sociedad que, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 1476 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el presente escrito y actuando dentro del término de ley, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **EDGARDO PANTOJA BRILES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la ley 2213 de 2022, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como partes identificadas en el proceso tenemos:

DEMANDANTE:

EDGARDO PANTOJA BRILES, identificado (a) con la cedula ciudadanía N° 7472690

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el **Dr. Jaime Dussán Calderón** o quien haga sus veces, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter

especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones personales en la carrera 10 No. 64 – 28 piso 10 de la ciudad de Bogotá y con domicilio seccional en esta ciudad ubicado en la carrera 58 No. 68-168 piso 3.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 21 de noviembre de 2023, por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término de los dos (2) días siguientes hábiles al recibido del correo electrónico, que la Ley 2213 de 2022 ordena para que se entienda surtida la notificación al demandado, por lo que en virtud del artículo 74 del C.P.L., el término para contestar la demanda inició desde el 24 de noviembre hasta el 7 de diciembre del 2023, siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado(a) judicial de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico legal en contra de mi representada.

De manera particular por lo siguiente:

PRIMERA: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que el traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – R.P.M.D.- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - R.A.I.S.- se realizó de manera voluntaria, ajustado a derecho y conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto.

SEGUNDA: Nos oponemos a las mismas siempre y cuando afecten los intereses de mi representada puesto que va dirigida a la AFP PROTECCION S.A. y a la AFP COLFONDOS S.A.

TERCERA: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, el señor Edgardo Pantoja Briles acredita hasta el 01 de abril 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los trabajadores privados) un total de 3.098 días, es decir, menos de 15 años de servicio, razón por la cual NO conserva el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Nos oponemos a la misma por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, porque realizado el estudio de la reliquidación de

la prestación concedida al asegurado, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años para lo cual se tuvieron en cuenta 1,387 semanas de cotización y conforme a la nueva liquidación realizada, el sistema arrojó un Ingreso Base de Liquidación de \$5,213,022, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65.77% arrojando una mesada pensional igual a los intereses económicos del demandante. Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el demandante cumple los requisitos para la pensión señalada en ley 797 del 2003 y que el IBL con el cual se realizó la liquidación corresponde al promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, el cual fue el más favorable para este caso. Por lo anterior, no es procedente reconocer una reliquidación de la prestación reconocida como quiera que no se encontraron nuevos elementos de juicio que hayan hecho variar la decisión inicialmente proferida, por Colpensiones.

QUINTA: Me opongo por cuanto al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de intereses moratorios, dado que es menester indicar que en cuanto a los interés moratorios según con lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, no procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios, en razón a que no se ha presentado mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales por parte de la entidad, una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión, por cuanto como lo expresa la ley, los intereses moratorios se causan a partir de mora en el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencia en este caso, puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales del peticionario se han venido cancelando de manera oportuna.

Con respecto a la indexación, me opongo, por cuanto a que, mi representada en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual se cumple por la Entidad año a año, razón por la cual lo pedido por el accionante en ese sentido NO es procedente.

SEXTA: De igual forma Me opongo, a la condena en costas y agencias en derecho en el caso bajo estudio, toda vez que no acredita las condiciones para acceder a la prestación deprecada, por lo cual esta pretensión no tiene sustento legal.

SÉPTIMA: Nos oponemos a esta pretensión, porque no constituye una pretensión en sí misma, sino en la facultad que tienen los jueces laborales en de resolver más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, siempre y cuando se hayan discutido y probado al interior del proceso.

Manifestamos que la conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y

sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS



Al hecho primero: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho segundo: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho tercero: No me consta, lo enunciado en este hecho, por tratarse de un hecho objeto del litigio debe probarse en el curso del proceso conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho cuarto: No me consta, lo enunciado en este hecho, por tratarse de un hecho objeto del litigio debe probarse en el curso del proceso conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho quinto: No me consta, lo enunciado en este hecho, por tratarse de un hecho objeto del litigio debe probarse en el curso del proceso conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho sexto: No me consta, lo enunciado en este hecho, por tratarse de un hecho objeto del litigio debe probarse en el curso del proceso conforme a la regla de la carga de la prueba.

Al hecho séptimo: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho octavo: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho noveno: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo primero: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo segundo: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo tercero: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo cuarto: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, según consta en documentación aportada.

Al hecho décimo quinto: No es cierto, como quiera que el demandante, no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el 36 de la Ley 100 de 1993, ya que, hasta el 01 de abril 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993 para los trabajadores privados) un total de 3.098 días, es decir, menos de 15 años de servicio, razón por la cual NO conserva el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, razón por la cual se evidencia que no cumplió con los requisitos legalmente establecidos para ser beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, es claro que la resolución VPB 671 del 13 de enero de 2015, en la cual se le reconoció pensión de vejez al demandante, se encuentra ajustada a la ley.

Al hecho décimo sexto: Se observa que son consideraciones y apreciaciones subjetivas con el cual el demandante pretende sustentar las pretensiones de la demanda.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Normativos:

- **Artículo 13 y 35 del decreto 758 de 1990 señala:**

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 35 - señala que Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona. Conforme a lo anterior y observado el acervo probatorio se concluye que no hay merito a la prosperidad de las pretensiones.

Artículo 141 de la Ley 100 de 1993: "A partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".

Referencias jurisprudenciales:

- **SENTENCIA Del 26 De mayo De 2000**, M.P. Fernando Vásquez Botero (Rad. 13475).

En esta providencia, la Corte Suprema de Justicia estudió el recurso de casación interpuesto por Ecopetrol en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena que concedió el reajuste de la pensión de un trabajador a quien, en su liquidación, no se le incluyeron todos los factores salariales.

- **SENTENCIA SU 298 DE 2015** En relación con la posibilidad de reclamar la reliquidación pensional, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe.

Conclusión para el caso concreto:

El señor **EDGARDO PANTOJA BRILES**, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de la demanda.

Que el **JUZGADO DE CIRCUITO 008 LABORAL DE BARRANQUILLA** admitió la demanda manifestando que esta cumplía con los requisitos legales.

en el caso bajo estudio que, el 01 de agosto de 2013, Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 33912 del 7 de febrero de 2014, determinó negar el reconocimiento de la Pensión de Vejez al demandante.

Que la decisión fue motivada con base en que se estimó que el demandante no era beneficiario del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber presentado traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que al ser practicado el estudio a la luz de la normatividad vigente (Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003) no se acreditaba el requisito mínimo de tiempos.

La resolución anteriormente mencionada, se notificó el día 25 de febrero de 2014, y demandante en escrito presentado el 11 de marzo de 2014, radicado bajo el número 2014_1998973_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), manifestando su inconformidad. Recurso que fue resuelto a través de la resolución VPB 671 de 13 de enero de 2015, lo anterior de conformidad a que el actor acreditaba 8.938 días laborados, que corresponden a 1276 semanas, se reconoció en cuantía inicial de \$3.024.532 con un ingreso base de liquidación de \$4.917.139 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 61.51%, efectiva a partir del 1 de enero de 2015.

Colpensiones, mediante resolución GNR 181290 de 20 de junio de 2016 reliquidó pensión de vejez dejando una mesada pensional para el año 2016 por un valor de \$3.794.704, tasa de reemplazo de 65.77%, bajo los parámetros de la ley 797 de 2003.

El demandante presentó nuevamente solicitud de reliquidación la cual fue resuelta mediante resolución SUB 119926 de 6 de julio de 2017, negando la misma.

En el caso en concreto se observa que el demandante pretende se reconozca y pague una reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones por lo que es importante traer a colación que acredita un total de 9.712 días laborados, correspondientes a 1.387 semanas y tiene 72 años.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que, en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, en principio no conservan el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones emitió la Circular Interna 08 de 2014, a través de la cual hace una serie de precisiones acerca de la recuperación del régimen de transición, siempre que el caso se adecúe a los precedentes judiciales establecidos dentro de las sentencias C 789 de 2002, C 754 de 2004, C 1024 de 2004, SU 062 de 2010, SU 130 de 2013 y SU 856 de 2013, en concordancia con la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Que tras ser consultada la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que el recurrente se encuentra incurso en el anterior supuesto de hecho, debido a que solicitó el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el día 29 de agosto de 1996, habiendo solicitado el traslado de retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado actualmente por Colpensiones, el día 04 de junio de 2009, movimiento el cual se hizo efectivo el día 09 de septiembre de 2009.

En virtud de la fecha en la que se efectuó el traslado, aplica para el presente caso la siguiente regla:

“5. Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a la sentencia C-1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU- 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (Cursivas fuera de texto)

Que el señor Edgardo Pantoja Briles acredita hasta el 01 de abril 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los trabajadores privados) un total de 3.098 días, es decir, menos de 15 años de servicio, razón por la cual NO conserva el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, la prestación deberá ser estudiada a la luz de la normatividad vigente para el reconocimiento de pensión de vejez en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que señala:

I) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

II) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de Invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según. Certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r=65.50-0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma: para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que verificado lo anterior, se procedió a realizar el estudio de la reliquidación de la prestación concedida al asegurado, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años para lo cual se tuvieron en cuenta 1,387 semanas de cotización y conforme a la nueva liquidación realizada, el sistema arrojó un Ingreso Base de Liquidación de \$5,213,022, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 65.77% arrojando una mesada pensional evidentemente igual a la que hoy percibe.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para la pensión señalada en ley 797 del 2003 y que el IBL con el cual se realizó la liquidación corresponde al promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, el cual fue el más favorable para este caso.

Ahora bien, en virtud de las razones expuestas es claro que COLPENSIONES ha efectuado los trámites correspondientes a los derechos que el actor tiene, dando aplicación a las citadas normas, encontrándose por tanto la decisión adoptada ajustada a derecho.

Ahora bien, con respecto a la petición el pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la ley 100 de 1993 señala que: *"A partir del 10. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."* De lo anterior se evidencia que, para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya recurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 601 de 24 de mayo de 200, establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y dispone: *"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista*

constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." En conclusión, los intereses moratorios de los que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión **NO SE PAGUEN OPORTUNAMENTE LA MESADAS**, situación que no se ha presentado en este caso.

En cuanto a la petición de la indexación, Colpensiones en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual se cumple por la Entidad año a año, razón por la cual lo pedido por el accionante en ese sentido NO es procedente.

Razón por la cual no se considera factible una modificación de la prestación reconocida como quiera que no se encontraron nuevos elementos de juicio que hayan hecho variar la decisión inicialmente proferida, por lo anterior, se evidencia que Colpensiones garantizó el debido proceso al demandante, así mismo se evidencia que en las distintas resoluciones expedidas por Colpensiones todas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES a efectos que se declaren probadas:

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La cual sustento de la siguiente manera:

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar.

Así mismo, se configura la excepción del cobro de lo no debido, en atención a que al demandante mi representada no le puede reconocer una prestación a la que no tiene derecho por no cumplir con los requisitos que exige la ley.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

La cual sustento de la siguiente manera:

Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el estatus de pensionado.

- **COMPENSACIÓN**

Por lo anterior y en gracia de discusión, y sin que con ello se admita las pretensiones de la demanda, en caso de existir condena alguna los anteriores valores deberán ser compensados, previa indexación de las sumas de dineros recibidos por la demandante.

- **CARENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Como se ha contemplado en el presente escrito, el demandante carece del derecho a solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la norma establece como presupuesto la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Es decir, de la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se puede extraer que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional.

Asimismo, se reiteró por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia SL15483-2015, radicación 44586 del 11 de Noviembre de 2015 M.P. Gustavo Hernando López Algarra en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera:

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

En lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

El más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales; reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Por su parte, en sentencia T-588 de 2003, C-1024 de 2004 se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La cual sustento de la siguiente manera:

Las decisiones que en sede administrativa están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base en la documentación que reposa en el expediente que posee la entidad y por ende adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **BUENA FE DE COLPENSIONES**

La cual sustento de la siguiente manera:

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrado de buena fe.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las



convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión; En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **PRESCRIPCIÓN**

La cual sustento de la siguiente manera:

Solicito a su señoría se sirva decretar la presente excepción con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que establece que los derechos sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO**

La cual sustento de la siguiente manera:

No existe mérito para reconocer a la parte demandante la pretensión deprecada, toda vez que COLPENSIONES siempre ha obrado de buena fe, ciñéndose a lo establecido en nuestra legislación vigente aplicable al caso.



Como fundamentos legales dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables de la constitución al debido proceso.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA**

La cual sustento de la siguiente manera:

Solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por COLPENSIONES, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas con esta contestación de demanda y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la demandante.

VIII. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Expediente administrativo del señor Edgardo Pantoja Briles.

IX. ANEXOS

Se acompañan a la presente:

1. Poder general conferido mediante escritura pública.
2. Los documentos que relaciono como pruebas

X. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico: nataliagarsalvat@gmail.com Cel. 301 3574088.



Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A la parte demandante en las direcciones físicas y electrónicas mencionadas en la demanda.

Cordial saludo,

Nau Gau Sau .
NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT
C. C. No. 1.140.836.931 Barranquilla
T. P. No. 233.030 del C.S.J.

Señor:

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dr. (a). Héctor Manuel Arcón Rodríguez
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 08001310500820230027500
DEMANDANTE: EDGARDO PANTOJA BRILES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.140.836.931 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 233.030 del C.S.J. y correo electrónico: nataliagarsalvat@gmail.com, para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,



NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT
C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla
T.P. No. 233.030 del C.S.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
NATALIA ANDREA

APELLIDOS:
GARCIA SALVAT

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DEL CARIBE

FECHA DE GRADO
24 jul 2013

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1.140.836.931

FECHA DE EXPEDICION
02 sep 2013

TARJETA N°
233030



República de Colombia



Ca430989068

1

Aa078008048

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO: 1100100021.

1476

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
DE FECHA: 12 DE MAYO DE 2023

I.- Acto.

PODER GENERAL.

II.- Valor:

SIN CUANTÍA.

III.- Otorgantes:

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, NIT.
900.336.004-7

APODERADA:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S con sigla AR & AR S.A.S,
NIT. 900.816.843-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ante el Despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, cuya(o) Notaria(o) Encargada es CARMÑA CASTILLO PRIETO, según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta redactada y enviada mediante correo electrónico: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa078008048

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

11113949HIGUIB

14-09-21

cadena s.a. no. 9959334

Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, en los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.816.843-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. NIT : 900.816.843-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general



para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT : 900.816.843-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.** NIT 900.816.843-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA

NOTA 1 : PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE REPARTO NOTARIAL No. 9752 DE FECHA 2023-05-09. EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTA 2: LA(EL) SUSCRITA(O) NOTARIA(O) AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO ANTE LA INSISTENCIA DE LA INTERESADA, ART. 6°. DECRETO 960 DE 1970.

ACEPTACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICAS: El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que (SI o NO) da(n) su consentimiento para



Aa078008049

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

11114a19A9HBKUI

14-09-21

cadena s.a. no. 49333946
Cadena S.A. No. 80080490
29-12-27

ser notificado(s) por medio electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos). -----

PROTECCIÓN DE DATOS: "En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, D.C., para que éstos sean incorporados en su base de datos con la finalidad de realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, verificación de datos y referencias, registros notariales, prestación de servicios de certificación, transmisión y/o transferencia de datos, en cumplimiento de las funciones propias de la actividad notarial reglamentadas a través del Decreto 960 de 1970 y las demás autorizadas por la ley. Es de carácter facultativo suministrar información que verse sobre datos sensibles, entendidos como aquellos que afectan la intimidad o sobre menores de edad. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos con un escrito dirigido a NOTARIA 21 DE BOGOTÁ a la dirección de correo electrónico notaria@notaria21bogota.com indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a Calle 70 A No. 8-27 en la ciudad de Bogotá." -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3.- Conoce la ley y sabe que la(el) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----
- 4.- Solo solicitara correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ca430960065

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1476

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (EOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49. Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

3

República de Colombia

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.



cadena s.a. No. 99993940 28-12-22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa, que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1476

Ca430869064

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/03/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

#1476



Ca430969063

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S

Sigla: AR & AR S.A.S.

Identificación: 900816843-1

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-340348-12

Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2015

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: ar.ar.asesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 6436476

Teléfono comercial 2: 3156836381

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: KM 12 VIA AL MAR PUERTA DE LAS AMERICAS B10-3A

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: ar.ar.asesores@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 6436476

Teléfono para notificación 2: 3156836381

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S SI

República de Colombia

Cadena

Pape notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, certificados, documentos del archivo notarial



Cadena S.A. No. 89930340 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibtb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado del 29 de Enero de 2015 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2015 bajo el número 106,025 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios profesionales de abogados, a personas naturales o jurídicas de derecho privado y entidades públicas; Actuar como Gestores y recuperadores de cartera de entidades públicas y privadas, de naturaleza financiera, Cooperativa, de salud, servicios públicos, así como de personas naturales, patrimonios autónomos etc., y en general la ejecución y desarrollo de todas las gestiones tendientes a la recuperación de cartera de toda clase de títulos valores y/o títulos ejecutivos, judicial y extrajudicialmente; La ejecución de todas las gestiones y actividades judiciales y extrajudiciales tendientes a darle cumplimiento a los mandatos conferidos por los clientes; Realizar análisis y estudios de títulos y garantías de negocios para el sector financiero y comercial. 2. Asesoría Legal y consultoría jurídica a personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, en cualquier rama del derecho en especial en asuntos de derecho laboral y de seguridad social, civil, comercial, administrativo, laboral y derecho urbanístico. 3. La representación Judicial y Extrajudicial de personas naturales o jurídicas, Nacionales o Extranjeras de derecho público o privado, en las distintas instancias

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

Nº 1476



Ca430869082

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativas, comerciales, jurisdiccionales, nacionales, extranjeras internacionales, Tribunales de arbitramento nacionales o internacionales; Asumir la representación legal de personas naturales y de empresas del sector público cualquiera que sea su naturaleza jurídica (Industriales y Comerciales del Estado, Entidad Financiera del Estado y/o organizada como Entidad Financiera de carácter especial, sociedad de Economía Mixta, etc.) Asumir la representación legal de empresas privadas de cualquier tipo, nacionales o extranjeras. 4. Prestar servicios bajo la modalidad de outsourcing jurídico, administrativo, contables, financieros y de administración de talentos humanos; Diseño, montaje y ejecución de conferencias, seminarios y talleres de capacitación o de actualización en cualquier rama del derecho y del conocimiento en general. 5. Outsourcing de servicios integrales orientados en gestión de calidad y procesos de certificación de calidad para entidades del sector público y privado; Liquidación de sociedades e entidades en general de sector público o privado; Outsourcing en materias de servicios públicos domiciliarios. 6. Desarrollo y comercialización de software para administración y control de procesos judiciales y otros aplicativos integrales orientados hacia cualquier área de las ciencias. 7. Dirección, Desarrollo y evaluación de proyectos para entidades del sector público, privado, nacional o internacional. 8. Asesoría en materia de contratación administrativa. 9. Participar en licitaciones, concursos y toda clase de procesos de contratación, ya sea de naturaleza pública o privada. 10. Representación jurídica a entidades públicas o privadas en litigios contra particulares o entidades de derecho público. 11. La administración, enajenación y compra de toda clase de bienes muebles e inmuebles en todo el territorio nacional, constitución de gravámenes con prenda o hipoteca sobre dichos bienes, así como servir de agentes para la adquisición o enajenación de los mismos. 12. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses; En desarrollo del objeto social la empresa puede abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, CDT, Fiducias etc., en bancos, instituciones y corporaciones financieras Nacionales; Hacer inversiones en otras sociedades comerciales así como adquirir cuotas o acciones de la misma sin importar el objeto social de aquellas; Recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, girar, endosar, pagar, descontar, aceptar, cambiar, cobrar, recaudar cualquier título valor, instrumento o documento negociable; Nombrar apoderados judiciales, árbitros, desplazar personal hasta las instalaciones del cliente para una mejor prestación del servicio o cumplimiento del mandato y, en fin ejecutar toda clase de actos tendientes a desarrollar el objeto social de la compañía. 13.

6

República de Colombia

NOTARIA 21 DEL COGOTA D.C.

Cadema S.A. N.º 89000340 28-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Celebrar todo tipo de contratos para el desarrollo del objeto social, entre otros de arrendamiento, de mandato comercial o civil, contratos bancarios; Participar en licitaciones para la adjudicación de contratos en los cuales se desarrolle cualquiera de las actividades correspondientes al objeto social. 14. Suscribir contratos con otras sociedades a fin de constituir Consorcios o Uniones Temporales, para el desarrollo de actividades comerciales o jurídicas relacionadas con el objeto social. 15. Asesoría y representación en propiedad horizontal y derecho inmobiliario, derecho notarial y de registro, derecho ambiental, aduanero, tributario, marítimo. 16. Asesoría, representación judicial y extrajudicial, en temas de responsabilidad contractual y extracontractual de carácter privado o público. 17. Asesoría Jurídica integral en la elaboración de propuestas para participar en los procesos de licitación o de cualquier otro modo de selección del contratista. Así como la asistencia y representación en la etapa contractual y post contractual. 18. Asesoría y servicios para la solución alterna de conflictos a través de conciliadores habilitados. 19. Compra, venta, arriendo, y administración de bienes raíces, promover desarrollar, gerencia de proyectos, gerencia de ventas, asesorías e interventorías. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y bajo los fundamentos económicos y jurídicos del contrato social, se declara constituida una sociedad comercial de la especie anónima con la denominación social de Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S., con sigla AR & AR S.A.S. la que se registrará por las normas constitutivas del contrato social que se expresan en este estatutos y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$100.000.000,00	10.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00
PAGADO	\$35.000.000,00	3.500	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGA: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. Tendrá dos representantes legales suplentes quienes reemplazara al representante

Cámara de Comercio de Cartagena.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM

1476

Ca430969061

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

Cámara de Comercio
de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

legal principal en sus ausencias temporales y absolutas. Los representantes legales suplentes tendrán las mismas atribuciones que el gerente cuando entren a reemplazarlos.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijar las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ DESIGNACION	C 45.765.608

Por Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	JUANA BERENA JULIO	C 33.334.723
---------------------	--------------------	--------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcibt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

**RESTREPO
DESIGNACION**

Por Acta No. 2 del 28 de Septiembre de 2017, correspondiente al Empresario, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2017, bajo el No. 135,759 del libro IX del Registro Mercantil.

**REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE**

**EILEEN JOHANA ARAGONES
GENEY
DESIGNACION**

C 1.047.392.596

Por Acta No. 3 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2018 bajo el número 139,313 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
03	03/16/2018	Asamblea de Accionistas	139,312	04/04/2018
04	01/08/2019	Asamblea de Accionistas	146,565	01/30/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/05/2023 -- 11:13:08 AM

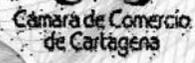
1476



Ca430969060

Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7010

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$459,850,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a



República de Colombia

Este certificado es una copia de un original que se encuentra en el archivo de expedición de este documento.

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Cadema S.A. No. 89030340 29-12-22

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/05/2023 - 11:13:08 AM



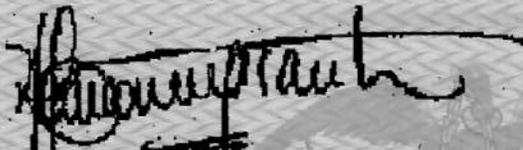
Recibo No.: 0008915477

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kincXnifVbklcbtn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

través de la plataforma virtual de la Cámara.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TÍTULO DE REPARTO:
ENTIDAD OBLIGADA:
NOMBRE:
CORREO:
DIRECCION:
ACTIVIDAD:
FECHA:
ACTOS:
OBSERVACIONES:
INTERVINIENTES:
NOMBRE / CEDULA:
CORREO:
REPARTO:
ACTA DE REPARTO:
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORIA DE REPARTO:
H/SH:
DESCRIPCIÓN:
DEPARTAMENTO:
MUNICIPIO:
CUANTIA:
UNIDADES:
MATRICULAS:

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
 poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 09:16:57

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
 LA MATRICULA NO ES REAL, DADO QUE SE TRATA DE UN PODER PARA REPRESENTACIÓ" N LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Arias Aragonéz & Asesores Asociados S.A.S.,900.616.843-1,
 poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
 ar.ar.asesores@gmail.com

9752

2023-05-09 09:21:21

VEINTIUNA BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

964f18590a051034f95b2169e8a30705

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-000000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
 Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-12.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO
 Director de Administración Notarial

Verificar en sistema
https://servicios.supemotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&964f18590a051034f95b2169e8a30705.pdf

Código:
 GDE-GD-FR-08 V.03
 28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13 - 49 InL 201
 PBX 57 + (1) 3282121
 Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>
 correspondencia@supemotariado.gov.co





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

P1476



COD 1692

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79983390.

----- Firma autógrafa -----



29d42f78a9

12/05/2023 15:17:07

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER GENERAL RADICADO No. 202301638.

ANA CARMÍÑA CASTILLO PRIETO

Notaria (21) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 29d42f78a9, 12/05/2023 16:01:36



Ana Carmina Castillo Prieto



la forma y en los casos previstos por la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído que fue el presente instrumento en forma legal por la compareciente y enterada de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la(el) suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza.

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa078008048, Aa078008049, Aa078008050.

Decreto 1681 de 1.996 - (Modificado por el Decreto 0188 de 2013) - Resolución 00387 del 23 de enero de 2023 - Modificada por la Resolución 2589 del 16 de marzo de 2023.

Derechos Notariales:	\$	74.900.00	M/cte.
Retención en la Fuente:	\$	00.00	M/cte.
Iva	\$	36.632.00	M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$	7.950.00	M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$	7.950.00	M/cte.



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
C.C. No. 79.983.390 expedida en Bogotá D.C.
TEL. o CEL. 2170100 Ext 1680
DIR.
CIUDAD. Bogotá, D.C.

Quien actúa en su condición de Representante Legal suplente de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

111151Aa19A9CB1U

14-09-21

cadena S.A. No. 90035946
C.C. 154 No. 90035946 29-12-22



[Handwritten Signature]



CARMIÑA CASTILLO PRIETO

NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA

Según Resolución número 03445 de fecha 12 de abril de 2023



Rv.1 *[Signature]* Rv.2 *[Signature]*
Ana Sofía B. / 1638 - 23 /

Indicado por: Carolina Galez

P. tradición con: _____

Confirmada por: _____

Notaria: _____

Elaborada por: Sofía Borrillo

Confirma por: _____

Revisión 1 por: Rafael Alfaro

Liquidación por: Cesvelo Guerrero

Como testigo por: Faydee Cárdenas

Toma Firma y Hora: Faydee Cárdenas

Ciente por: Mabel Roa

Notas por: _____

Revisión 2 por: Walter Arias

Copias: 2

Adriana Cuellar Arango

NOTARIA 21 - BOGOTA



Ca430969048

ES FIEL Y PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1476 DE
FECHA 12 DE MAYO DEL 2023 TOMADA DEL ORIGINAL (DEC. 960/70) ART.
80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70 -ART. 41 DEC. 2148/83) Y SE EXPIDE
CON DESTINO:

cadena

ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S.

EN 11 HOJAS DE FOTOCOPIA

15 DE MAYO DE 2023



Adriana Cuellar Arango
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcedivo notarial

Ca430969048



cadena S.A. No. 89990940 29-12-22

